



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de mayo de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx contra la Orden ADM/1854/2008, de 28 de octubre, por la que se resuelve convocatoria pública para la concesión de prestaciones económicas con cargo al Fondo de Acción Social de 2008, en la modalidad de adquisición de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 379/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Mediante Orden ADM/511/2008, de 27 de marzo (publicada el 4 de abril), se convocaron prestaciones económicas para estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León, con cargo al Fondo de Acción Social.



Al amparo de la citada Orden, en la propuesta de resolución se indica que Dña. xxxxx, solicitó dos ayudas de la modalidad C) "Estudios Universitarios de Primer o Segundo Ciclo".

Mediante la Orden ADM/1.854/2008, de 28 de octubre, se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones económicas con cargo al Fondo de Acción Social de 2008, en la modalidad de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no figurando en ella la interesada, ni en el Anexo I de ayudas concedidas, ni en el Anexo II de ayudas excluidas.

**Segundo.-** El 5 de noviembre de 2008, la interesada interpone recurso, calificado de reposición, contra la citada Orden, argumentando que "al ser cinco miembros en la familia, mis ingresos y los de mi esposo no superan el tope establecido (14.524,07 euros por cada miembro), para ello adjunto fotocopias de las hojas correspondientes a las declaraciones de la renta de 2.006".

El recurso es desestimado mediante Orden de 12 de febrero de 2009, de la Consejería de Administración Autonómica, por entender que "según los datos proporcionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la renta *per cápita* de la unidad familiar es de 73.205,47 euros, por lo que al ser superior a la última renta *per cápita* adjudicada en la línea de estudios de hijos (14.524,07 euros) y en aplicación del criterio de preferencia de la Base Séptima, no fue posible adjudicar las dos ayudas de la modalidad C)".

**Tercero.-** El 2 de marzo de 2009, Dña. xxxxx presenta recurso extraordinario de revisión, al considerar que ha habido un error material, ya que por los datos aportados se le asigna una renta disponible de la unidad familiar de 73.205,47 euros, que no se corresponde con la real, 66.027,33 euros.

**Cuarto.-** El 9 de marzo de 2009 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión, reconociendo a la recurrente una prestación económica de 600 euros, en concepto de dos ayudas previstas en la Base Segunda, apartado 1, letra C) de la Orden ADM/511/2008, de 27 de marzo.



**Quinto.-** El 18 de marzo de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se interpone contra un acto que agota la vía administrativa.

**3ª.-** Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Consejera de Administración Autónoma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; y en el Decreto 69/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Autónoma.

**4ª.-** La resolución recurrida es la Orden ADM/1854/2008, de 28 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria pública para la concesión de



prestaciones económicas con cargo al Fondo de Acción Social de 2008, en la modalidad de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se trata de un acto administrativo firme, confirmado por la orden desestimatoria del recurso de reposición y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

**5ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; 507/2006, de 8 de junio; y 260/2007, de 19 de abril).

En el supuesto objeto de análisis, la recurrente funda expresamente su recurso en un error material, una de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, "Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse. Y ello porque este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.



Además, tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/1997 “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En este sentido, mantiene el Consejo de Estado (sirva de ejemplo el Dictamen nº 219/1998, de 12 de marzo) que “La exigencia de que los documentos estén ‘incorporados al expediente’ excluye, como documentos idóneos a los efectos del artículo 118.1.1ª, aquellos que acompaña el interesado a su recurso de revisión, o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado (Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 1966 y Dictamen del Consejo de Estado nº 46.693, de 13 de noviembre de 1986)”.

Por tanto, a los efectos del presente caso, tienen la consideración de “documentos incorporados al expediente” no sólo los que se incorporaron al mismo durante la tramitación del procedimiento administrativo de «instancia», sino también aquellos otros que lo hubieran sido durante la tramitación de los recursos administrativos interpuestos.

En cambio, no procederá considerar como documentos incorporados al expediente aquellos que el interesado hubiera podido aportar junto con el



recurso extraordinario de revisión, y ello porque la Administración se vería privada de la posibilidad de subsanar el error de hecho en que hubiera podido incurrir un acto dictado por ella en vía ordinaria, no existiendo esta facultad cuando el acto ya es firme en vía administrativa, al estar ante documentos aportados con posterioridad.

Esta solución es congruente con el carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la propia Administración ha podido pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obraban en su poder, ya en instancia, ya en vía de recurso ordinario o especial (que no extraordinario).

**6ª.-** En el caso sometido a dictamen, mediante la Orden ADM/1.854/2008, de 28 de octubre, se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones económicas con cargo al Fondo de Acción Social de 2008, en la modalidad de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. No figuran en ella la interesada ni en el Anexo I de ayudas concedidas, ni en el Anexo II de ayudas excluidas.

El apartado tercero de la Orden establece que “los solicitantes de las prestaciones de este programa que no figuren en ninguno de los Anexos de la presente Orden, no han obtenido ayudas como consecuencia de la aplicación del criterio de preferencia establecido en la Base Séptima de la Orden de convocatoria ADM/511/2008, de 27 de marzo”.

La Base Séptima citada señala que “el orden de preferencia para la prestación de concesiones (...) vendrá determinado de un modo inversamente proporcional a la cantidad resultante de dividir la renta disponible de la unidad familiar por el número de miembros que la componen, todo ello referido a fecha 31 de diciembre de 2006, procediéndose del siguiente modo:

»- Para aquellos miembros de la unidad familiar que hayan presentado declaración o solicitud de devolución del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se sumarán sus bases imponibles, en su parte general y especial, previos a la aplicación del mínimo personal y familiar, proporcionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



»- Para aquellos miembros de la unidad familiar que no hubieran tenido la obligación de declarar, ni hayan solicitado devolución del Impuesto sobre la Renta se tendrá en cuenta la renta disponible proporcionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria”.

De la documentación presentada, en los términos ya señalados, se deduce que ha habido un error al determinar la renta disponible de la solicitante, puesto que tal y como señala la propuesta de resolución, no es de 335.344 euros, tal y como por error figura en el fichero telemático enviado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sino de 35.344,67 euros, que sumada con la renta de su cónyuge y dividida la cantidad resultante por el número de miembros de la unidad familiar, se obtiene una renta *per cápita* de 13.205,47 euros, inferior por tanto a la última renta *per cápita* adjudicada (14.524,07), con derecho, por tanto, a la concesión de las ayudas solicitadas.

Por ello, atendiendo a las razones señaladas, el Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a dictamen concurre la primera de las causas contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al considerar que la Orden ADM/1854/2008, de 28 de octubre, incurre en un error de hecho, tal y como resulta de los propios documentos incorporados al expediente, razón por la que procede estimar el recurso interpuesto.

**7ª.-** Sin perjuicio de todo lo anterior se advierte sobre la posible existencia de un error o contradicción entre la Resolución de 12 de febrero de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición -en la que se dice que “(...) según los datos proporcionados por la AEAT, la renta *per cápita* de la unidad familiar es de 73.205,47 € (...)”- y la propuesta de resolución de 9 de marzo de 2009 -en la que se indica que “(...) consultada la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se constata que, efectivamente, ha habido un error en la Renta Disponible de la solicitante, que no es de 335.344,67 €, sino de 35.344,67 € (...)”.

### **III CONCLUSIONES**



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx contra la Orden ADM/1854/2008, de 28 de octubre, por la que se resuelve convocatoria pública para la concesión de prestaciones económicas con cargo al Fondo de Acción Social de 2008, en la modalidad de adquisición de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.